



RECOMENDACIÓN 208/1992

México, D. F., a 30 de octubre de 1992

ASUNTO: Caso del **SEÑOR ADRIAN SORIA LARA**

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández
Gobernador del Estado de Michoacán
Morelia, Michoacán

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/C05800.076, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRO), y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

1. La Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una lista de casos en los que se expresa, que en diversos Estados de la República, militantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos.
2. Dentro de los asuntos planteados se señaló el homicidio del señor Adrián Soria Lara. Al respecto manifestó la quejosa que el día 24 de agosto de 1991, el señor Adrián Soria Lara, entonces Presidente Municipal de Vista Hermosa, Michoacán, fue privado de la vida por los disparos de un arma de fuego accionada por el señor Antonio Navarro Segura.
3. Radicada la queja de referencia le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/MICH/C05800.076, y en el proceso de su integración esta Comisión Nacional remitió el oficio número 18103, de fecha 11 de septiembre de 1992, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos motivo de la queja, en particular de las razones por las cuales no se ha actuado en contra del presunto responsable del homicidio del señor Adrián Soria Lara. Asimismo, se le solicitó copia de la averiguación previa que se inició con motivo del homicidio citado.

4. Mediante oficio número 404/92, de fecha 29 de septiembre de 1991, el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, Asesor del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, dio contestación al oficio número 18103 remitido por este Organismo. Esta Comisión Nacional lo recibió el día 6 de octubre del año en curso.

5. Una vez analizada la averiguación previa número 217/91-111, se desprende que aproximadamente a las 20:30 horas del día 24 de agosto de 1991, el señor Antonio Navarro Segura privó de la vida al señor Adrián Soria Lara utilizando como medio un arma de fuego.

6. De dicha indagatoria ministerial se observa que de acuerdo con las declaraciones emitidas por los testigos presenciales de los hechos, de nombres Ramón Sánchez Casillas, Ramiro Lira Segura, Raquel Navarro Ramírez, Jesús Casillas Bravo, Refugio Esparza Morales, Ramón Rodríguez Alvarez, Raúl Navarro Barragán, Manuel Zavala Segura, Pablo Zavala Ortiz, Ramón Navarro, Francisco Navarro Ramírez, Miguel López González, Alfredo Arzate Navarro, Sergio Soria Segura y Lourdes Ayala Monjardín, la persona que privó de la vida a Adrián Soria Lara fue el señor Antonio Navarro Segura, aproximadamente a las 21 :30 horas del día 44 de agosto de 1991, en la plaza denominada "El Arbolito", que se encuentra ubicada en la población de la Angostura, Municipio de Vista Hermosa de Negrete, Michoacán; hecho que el inculcado efectuó sin aparente motivo alguno y, posteriormente, procedió a huir con ayuda de Salvador Barragán Jiménez, a bordo de una camioneta.

7. Una vez que la Representación Social consideró que había concluido con las investigaciones del caso, el 28 de agosto de 1991 resolvió consignar la averiguación previa ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, ejercitando la acción penal en contra de Antonio Navarro Segura, por el delito de homicidio calificado y robo calificado; además, ejercitó acción penal en contra de Salvador Barragán Jiménez por el delito de encubrimiento, solicitando para ambos la orden de aprehensión correspondiente.

8. El 29 de agosto de 1991 se dio inicio al proceso penal número 58/991 y, con fecha 30 del mismo mes y año, la autoridad judicial libró la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

9. Con fecha 30 de agosto de 1991, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, remitió por medio del oficio número 600 la orden de aprehensión al Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán quien, a su vez, la envió al Director de la Policía Judicial del Estado el día 2 de septiembre de 1991, mediante oficio 3143. Hasta la fecha no existen en el expediente respectivas actuaciones tendientes a la localización y detención de los inculcados.

II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de HECHOS de esta Recomendación.
- b) La copia de la averiguación previa número 217/91-111, iniciada el 24 de agosto de 1991, con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Adrián Soria Lara.
- c) La copia del oficio número 582, de 28 de agosto de 1991, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Tanhuato, consignó la averiguación previa 217/91 ante el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato.
- d) La copia de la orden de aprehensión obsequiada el día 30 de agosto de 1991, librada en contra de Antonio Navarro Segura por su presunta participación en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo calificado; asimismo, se obsequió la orden de aprehensión en contra de Salvador Barragán Jiménez por el delito de encubrimiento.
- e) El oficio número 404/92, de fecha 29 de septiembre de 1992 en el que el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, Asesor del C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional el día 6 de octubre del año en curso.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez que la Representación Social considero que se encontraba integrada la averiguación previa número 217/91, la consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, ejercitando la acción penal en contra de Antonio Navarro Segura por la comisión del delito de homicidio y robo calificado, y en contra de Salvador Barragán Jiménez por el delito de encubrimiento, cometidos en la persona de Adrián Soria Lara.

Radicada que fue la indagatoria ministerial ante la autoridad judicial, se dio inicio a la causa penal 58/991 y, con fecha 30 de agosto de 1991, el Juez de conocimiento dictó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en el pliego de consignación, sin que hasta la fecha se haya ejecutado la misma.

IV.-OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente, permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la causa penal 58/991 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables están evadidos de la acción de la

Justicia, situación que es imputable a la Policía Judicial del Estado por la inejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez que la obsequió, al estimar reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional y 214 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán, con todo respeto, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que se instruya al C. Director de la Policía Judicial de la Entidad para el efecto de que se proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tanhuato, Michoacán, en la causa penal número 58/991, Y ponga a su disposición a los señores Antonio Navarro Segura y a Salvador Barragán Jiménez.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION